Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL XI

| | | |
|---|---|---|
| AUREA MEAUX RIVERA<br>Apelada<br>v.<br><br>HILTON J. GARCIA AGUIRRE<br><br>Apelante | KLAN201500163 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla<br><br>Civil. Núm. A DI2010-0380 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El pasado 12 de febrero de 2015 acudió ante este Foro el señor Hilton J. García Aguirre (en adelante "apelante" o "señor García Aguirre"). Cuestionó una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal acogió cierto *Informe* emitido por la licenciada Aida Vázquez Martínez, Examinadora de Pensiones Alimentarias. En el referido *Informe*, la licenciada Vázquez Martínez recomendó, y el TPI impuso, una pensión alimentaria ascendente a $1,500.00 mensuales.

Un dictamen que establece, modifica o varía una pensión alimentaria constituye una sentencia de la cual puede apelarse. Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121, 129 (1998). Así es, por cuanto a través de dicho dictamen quedan resueltas las reclamaciones entre

las partes en un proceso *sui generis*. Por lo tanto, no se trata de una resolución. Cortés Pagán v. González Colón, D.P.R. 324 (2012). En este caso, demostrando conocimiento del derecho aplicable, la distinguida representación legal del apelante presentó un recurso de apelación, no de c*ertiorari*, a pesar de que el TPI denominó su dictamen como una *Resolución*.

Al tratarse de una sentencia y no de una resolución, es imperativo que se utilice para su notificación el formulario OAT–704 sobre notificaciones de determinaciones finales o sentencias y no el formulario OAT–750 sobre notificaciones de resoluciones y órdenes. El uso del formulario correcto, a su vez, está íntimamente ligado al debido proceso de ley y a nuestra jurisdicción. Si la notificación no es correcta, no se activa el término para acudir ante nosotros. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

Al respecto, está firmemente establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey–Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). De concluir que no hay jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá–Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P .R. 663, 674 (2005).

En el caso que nos ocupa, surge del expediente que la *Sentencia* que el apelante cuestiona se notificó en el formulario OAT-750. Ese no era el formulario adecuado. Por lo tanto, al ser la notificación defectuosa, no ha comenzado a transcurrir el término para acudir ante nosotros y el recurso tiene que ser desestimado por falta de jurisdicción, por ser prematuro. Así, procedemos a desestimar este recurso por falta de jurisdicción.

Es indispensable que los Tribunales de Primera Instancia hagan lo posible por utilizar los formularios correctos. Todos conocemos el elevado costo de acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Solamente el arancel cuesta al compareciente casi cien dólares. Por lo tanto, en vista de los elevados costos que conlleva la presentación de un recurso ante este Tribunal, se autoriza el desglose de las copias que ha aportado el apelante. Se advierte, además, que el TPI no tiene jurisdicción para repetir la notificación hasta que el mandato de este Tribunal sea emitido.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria e inclúyase en la notificación a la Honorable Jueza Administradora de la Región Judicial de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones